

INE/CG1149/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y DE DENIS KARINA ROSALES MENDEZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, EN PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibieron a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, dos escritos de queja suscritos por Orlando Rendón Ambrosio, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Fuerza por México y de Denis Karina Rosales Méndez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, en dicha entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021. (Fojas 1 a 31 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

D). IDENTIFICAR EL ACTO MOTIVO DE LA QUEJA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

*Las Transgresiones a la normatividad Electoral en Materia de Fiscalización, por actos Excesivos de gastos de Campaña, responsable **DENIS KARINA ROSALES MENDEZ**, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA DEL PARTIDO FUERZA MÉXICO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUCA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2021.*

Establecido lo anterior, en el siguiente capítulo haré mención de manera clara y expresa de los siguientes:

1. *Resulta que el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se inició legalmente el periodo de campaña en el Municipio de SAN PEDRO YELOIXTLAHUCA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, RESULTANDO CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA DEL PARTIDO FUERZA MÉXICO LA C. **DENIS KARINA ROSALES MENDEZ** EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024.*

2. *De igual forma con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó y determinó que el monto para el tope de gastos de campaña para la elección del MUNICIPIO DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUCA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024, sería la cantidad de \$36,637.32 (**TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS TRENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.**), para todos y cada uno de los candidatos de los partidos políticos que actualmente se encuentran conteniendo, toda vez que si algún otro partido tuviese algún presupuesto más que el establecido, esto nos tendría en un estado de inequidad.*

3. *El periodo de campaña legalmente establecido culminó el día dos de junio de dos mil veintiuno, por lo cual deberán de acumularse todos y cada uno de los gastos erogados por la candidata propietaria del partido fuerza México, a la presidencia municipal de san pedro Yeloixtla, en el estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2021*

4. *Es el caso que desde el día de inicio de campaña hasta la culminación de la misma, al (sic) candidata **DENIS KARINA ROSALES MENDEZ**, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA DEL PARTIDO FUERZA MÉXICO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUCA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

PROCESO ORDINARIO 2021-2024, ha dado a conocer en diferentes medios de comunicación locales de este municipio, desglosados a continuación:

LOS GASTOS NO REPORTADOS Y DETECTADOS MEDIANTE LA APRECIACION VISUAL DE VIDEOS, IMÁGENES Y DEMAS MATERIAL DIGITAL POR PARTE DE LA SUSCRITA, LOS CUALES SE DESCARGARON Y ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE OCURSO EN UNA "USB" COLOR NEGRO DENTRO DE LOS CUALES SE PUEDE APRECIAR LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
<i>CAMISAS COLOR BLANCO CON LOGOTIPO "FUERZA POR MÉXICO"</i>	<i>50</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>CAMISAS COLOR ROSA CON LOGOTIPO "FUERZA POR MÉXICO"</i>	<i>50</i>	<i>\$80.00</i>	<i>\$4,000.00</i>
<i>CUBREBOCAS ROSAS</i>	<i>500</i>	<i>\$30.00</i>	<i>\$15,000.00</i>
<i>BANDERA DE TELA CON EL LOGO DEL PARTIDO CON MEDIDAS 60 CM X 75 CM, VARA DE MADERA</i>	<i>50</i>	<i>\$40.00</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>SONIDO DE CARABAS INICIO DE CAMPAÑA</i>	<i>1</i>	<i>\$1,000.00</i>	<i>\$1,000.00</i>
<i>RENTA DE AMBULANCIA RECORRIDO DE INICIO DE CAMPAÑA</i>	<i>1</i>	<i>\$1,500.00</i>	<i>\$1,500.00</i>
<i>RENTA DE COMBI DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA TRASLADO DE SIMPATIZANTES EN CARABANA DE</i>	<i>1</i>	<i>\$800.00</i>	<i>\$800.00</i>
<i>CANCIÓN DE CAMPAÑA</i>	<i>2</i>	<i>\$2,500.00</i>	<i>\$5,000.00</i>
<i>PINTAS DE BARDAS</i>	<i>28</i>	<i>\$800.00</i>	<i>\$22,400.00</i>
<i>MICROPERFORADOS PARA VEHÍCULOS</i>	<i>50</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>LONAS PUBLICITARIAS DE 50X 80 CMTS</i>	<i>20</i>	<i>\$50.00</i>	<i>\$1,000.00</i>
<i>ELABORACIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS CORTOS PARA DIFUSIÓN POR FACEBOOK</i>	<i>30</i>	<i>\$100.00</i>	<i>\$3,000.00</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

LONA PUBLICITARIA FUERZA POR MÉXICO CON NOMBRE DE LA CANDIDATA DENIS KARINA DE 3X2 MTS	2	\$200.00	\$400.00
CANTANTE PARA CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$1,000.00	\$1,000.00
MARIACHI PARA CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$2,500.00	\$2,500.00
BANDA DE VIENTO EN CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$2,000.00	\$2,000.00
SONIDO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$1,500.00	\$1,500.00
PERIFONEO DIARIO PROMOCIÓN AL VOTO	30	\$500.00	\$15,000.00
RENTA DE LONA DE 5X12 MTS PARA CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$1,500.00	\$1,500.00
RENTA DE SILLAS PARA CIERRE DE CAMPAÑA	150	\$2.50	\$375.00
GASTO DE GASOLINA PARA 50 VEHÍCULOS EN CARABANA DE INICIO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA MUNICIPAL DENIS KARINA, 10 LTS DE GASOLITA POR VEHÍCULO, 10X50 = 500 LTS.	500	\$20.00	\$10,000.00
RENTA DE 50 VEHÍCULOS PARA CARABANA DE INICIO DE CAMPAÑA	50	\$200.00	\$10,000.00
PAGO DE CHOFER PARA VEHÍCULOS EN EL INICIO DE CAMPAÑA	50	\$100.00	\$5,000.00
GASTO DE GASOLINA PARA 63 VEHÍCULOS EN CARABANA DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA DENIS KARINA, 10 LTS DE GASOLINA POR VEHÍCULO, 10X63=630 LTS	630	\$20.00	\$12,600.00
RENTA DE 50 VEHÍCULOS PARA CARABANA DE CIERRE DE CAMPAÑA	63	\$200.00	\$12,600.00
PAGO DE CHOFER PARA VEHÍCULOS EN EL CIERRE DE CAMPAÑA	63	\$100.00	\$6,300.00

TOTAL \$156,475.00

*5. De igual forma hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciada (sic) **DENIS KARINA ROSALES MENDEZ**, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA DEL PARTIDO FUERZA MEXICO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUCA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024, no ha reportado de igual forma los gastos erogados de la colocación de **LONAS IMPRESAS CON SU NOMBRE PARTIDO QUE LO PROPONE**, en distintas secciones del Municipio, ante la **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION**, y no reporta sus gastos por concepto de la adquisición **LONAS IMPRESAS CON SU NOMBRE PARTIDO QUE LO PROPONE**, mas sin embargo a pesar de no haber sido reportadas y contabilizados en los gastos de campaña del candidato ya que exceden del monto establecido para los gastos del tope de campaña electoral.*

*IV. Así de las cosas de igual forma hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciada **DENIS KARINA ROSALES MENDEZ**, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA DEL PARTIDO FUERZA MÉXICO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUCA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024, no ha reportado de igual forma los gastos erogados de la pinta de **BARDAS CON SU NOMBRE Y PARTIDO POLITICO QUE LO PROPONE**, en las distintas secciones del Municipio d ante la **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION**, de lo cual este no reporta la totalidad de sus gastos por concepto de la pinta de **BARDAS CON SU NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO QUE LO PROPONE**, mas sin embargo a pesar de no haber sido reportadas en su totalidad del seguimiento que la suscrita ha realizado, si ameritan ser reportadas y contabilizados en los gastos de campaña del candidato ya que exceden del monto establecido para los gastos del tope de campaña electoral.*

AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

RESPECTO DE LA FUENTE DEL AGRAVIO Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

*Lo constituyen Las Transgresiones a la normatividad Electoral en Materia de Fiscalización, por Actos Excesivos de Campaña No Reportados, Consistentes en la realización de mítines político (APERTURA Y CIERRE DE CAMPAÑA), la Propaganda utilitaria, operativos de campaña, colocación de lonas impresas, pinta de bardas, como responsable la **DENIS KARINA ROSALES MENDEZ**, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA DEL PARTIDO*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

*FUERZA MEXICO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUCA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024.
(...)”.*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales privadas**, consistentes en:
 - a) Copia simple de acreditación expedida por el PRI a favor de Orlando Rendón Ambrosio, como Coordinador Municipal Electoral.
 - b) Copia simple de acreditación expedida por el PRI a favor de Orlando Rendón Ambrosio, como Representante Propietario ante Consejo Municipal del OPLE.
 - c) Copia simple de Formato declaración bajo protesta de decir verdad, representaciones de partidos políticos, suscrito por Orlando Rendón Ambrosio.
- **Técnica**: consistente en USB que contiene los archivos en word: en uno de ellos presenta una relación de gastos estimados de propaganda utilitaria, y en los otros dos, imágenes fotográficas relacionadas con los hechos denunciados.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Fuerza por México y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Denis Karina Rosales Méndez (Fojas 32 a 33 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 34 a 37 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 38 a 39 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31184/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 44 a 47 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31183/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 40 a 43 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31185/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 48 a 50 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31186/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 51 a 59 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento por parte del partido.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Denis Karina Rosales Méndez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, por el Partido Fuerza por México.

a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Denis Karina Rosales Méndez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, por el Partido Fuerza por México (Fojas 78 a 80 del expediente).

b) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JD14/VE/2286/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Denis Karina Rosales Méndez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 63 a 69 del expediente).

c) El veinte de julio de dos mil veintiuno, Denis Karina Rosales Méndez, presentó escrito de contestación del emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 126 a la 149 del expediente)

“(...) CONTESTACIÓN

*En el supuesto de que no se acuerde positivamente mi petición, **AD CAUTELAM**, procedo a dar contestación a las infracciones que se me imputan. En primer término, a pesar de que no hay una narración clara y precisa de los hechos denunciados, para desvirtuar la imputación y hacer evidente la falsedad con la que se conduce el quejoso, se dará contestación al apartado denominado de **HECHOS**, que es coincidente en los dos escritos de queja, en los siguientes términos:*

En primer término, a pesar de que no hay una narración clara y precisa de los hechos denunciados, para desvirtuar la imputación y hacer evidente la falsedad con la que se conduce el quejoso, se dará contestación al apartado

denominado de **HECHOS**, que es coincidente en los dos escritos de queja, en los siguientes términos:

1. - Es cierto.

2. - Es cierto.

3. - Es falso, ya que los gastos de campaña fueron reportados oportunamente.

4 y 5.- En atención a que los hechos identificados con los numerales **4** y **5** guardan estrecha relación, se procede a darles contestación en forma conjunta.

Es falso y se niega NIEGA que la suscrita o el partido político que postuló mi candidatura hubiésemos vulnerado alguna disposición relativa a gastos no reportados, y que ello dé lugar al rebase del tope fijado por el OPLE de Puebla, pues todos mis ingresos y egresos fueron debidamente reportados ante esa Unidad Técnica.

El quejoso aduce que la suscrita no reportó gastos relacionados con la pinta de bardas, propaganda utilitaria y lonas alusivas a mi candidatura y a Fuerza por México.

Como se advierte, el quejoso reclama la falta de reporte de diversos gastos, sin embargo, no aporta prueba que resulte conducente para acreditar esa afirmación, ya que ofrece un dispositivo USB que contiene fotografías y unos videos donde supuestamente se observan los bienes no reportados.

Sin embargo, de la reproducción de esos materiales no se advierte de forma clara su contenido, ni la fecha en la que supuestamente se grabaron las imágenes y tampoco se identifica el espacio físico en que se tomaron las fotografías o videos que ahí aparecen, de tal forma que ni siquiera se les puede conceder valor indiciario, ya que se puede tratar de un material confeccionado por el quejoso para sostener una acusación falsa.

(...)

Como se advierte, los vínculos o ligas de internet, los audios, videos y fotografías solo alcanzan eficacia probatoria cuando son relacionados con otras pruebas, lo que no acontece en la especie, pues no existe alguna prueba que corrobore que esos contenidos sean ciertos.

(...)

Como se advierte, las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

*Al respecto, es importante tener presente que las pruebas técnicas, en el mejor de los casos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, como se desprende de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."***

Con independencia de lo anterior, debe decirse que los ingresos y egresos de mi campaña electoral se encuentran debidamente documentados y reportados oportunamente ante esa autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo expuesto, resulta evidente que las quejas que por esta vía se contestan son a todas luces infundadas, pues no configuran ninguna violación en materia electoral, pues el quejoso sostiene su causa de pedir en una supuesta omisión de gastos no reportados, sin embargo, como podrá constatar esa autoridad, los mismos fueron contratados en la forma y términos establecidos por la autoridad electoral y cuentan con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación de la materia, por lo que tampoco se corrobora el rebase de tope de gastos.

En este sentido, tal y como se estableció previamente, se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, toda vez que no existió omisión de gastos no reportados que sea imputable a la suscrita o al partido político que postuló mi candidatura.

*Con independencia de lo anterior, en el caso de la elección de la Presidencia Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, no se cumple con los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial que reclama el quejoso, ya que no hay rebase de cinco por ciento o más en los gastos, ni hay irregularidades objetivas y materiales, ni la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar es mayor al cinco por ciento.
(...)*

*En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a la suscrita, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencian, en su concepto, la omisión de reportar gastos de campaña, los cuales, como se indicó fue contratado en términos de la legislación electoral. En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un sujeto, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que la suscrita haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición del quejoso para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que **no se hacen de mi conocimiento los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se pretende fincarme responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.***

*Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, **no se precisan las circunstancias de modo de mis actos de campaña, a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.***
(...)"

X. Razones y Constancias

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de estar en posibilidad de realizar diversas diligencias. (Fojas 60 a 62 del expediente)
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Denis Karina Rosales Méndez. En el mismo acto se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, Denis Karina Rosales Méndez. (Foja 70 a 77 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1316/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión al Informe de campaña de ingresos y gastos de Denis Karina Rosales Méndez, fueron reportados diversos conceptos vinculados al procedimiento que se sustancia. (Fojas 81 a 86 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.

XII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 87 a 88 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34072/2021, notificado el ocho de julio de dos mil veintiuno.	Dieciséis de julio de dos mil veintiuno.	89 a 97 y 122 a 124
Partido Fuerza por México	INE/UTF/DRN/34073/2021, notificado el ocho de julio de dos mil veintiuno.	Doce de julio de dos mil veintiuno.	98 a 106 y 117 a 121
Denis Karina Rosales Méndez	INE/UTF/DRN/34074/2021, notificado el ocho de julio de dos mil veintiuno.	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	107 a 115

XIV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 125 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

2.1 (Medidas Cautelares).

Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, la procedencia de medidas cautelares se analizará en el presente apartado.

En su escrito de queja, el promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016^[1], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

2.2. Causales de improcedencia hechas valer por el partido y candidata denunciada.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la representación del Partido Político Fuerza por México; así como de Denis Karina Rosales Méndez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, en Puebla, en el escrito mediante el cual presenta alegatos, y donde señala que se actualiza una causal de improcedencia ante la cual la autoridad deberá proceder al sobreseimiento de la queja.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en

su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.²

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Orlando Rendón Ambrosio, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Fuerza por México y su otrora candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Denis Karina Rosales Méndez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis,

así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de

Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, dos escritos presentados por Orlando Rendón Ambrosio, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca, promoviendo queja contra de Denis Karina Rosales Méndez, entonces candidata del Partido Fuerza por México a Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco es posible mediante las solas imágenes fotográficas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda. Si bien, en algunas imágenes fotográficas el quejoso incorpora una imagen de lo que parece Google maps, lo cierto es que esa sola imagen tampoco es posible advertir la ubicación de los actos que denuncia.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; sin embargo, a la fecha de elaboración del proyecto en que se actúa no se recibió respuesta por parte del partido político incoado. No obstante lo anterior, el partido Fuerza por México presentó escrito de alegatos en los que medularmente niega la comisión de alguna infracción, ya que de las pruebas en las que se basa la denuncia son inconducentes para acreditar infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Asimismo, obra respuesta del emplazamiento de Denis Karina Rosales Méndez en la que medularmente señala que todos sus ingresos y egresos fueron debidamente reportados; que el quejoso no aporta prueba que resulte conducente para acreditar la afirmación de la omisión del reporte ya que únicamente presentó imágenes y videos a la las cuales no tienen valor probatorio pleno.

La contestación del Partido Fuerza por México y de la otrora candidata, constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró diversas operaciones, mismas que se relacionan con la materia de la queja que se sustanció. En ese mismo acto, se hizo constar la Agenda de Eventos reportada por los incoados en el SIF.

La razón y constancia de la Unidad Técnica de Fiscalización constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

APARTADO C. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el sistema integral de fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, las consultas realizadas en el SIF; sin embargo, sólo se cuenta con algunas imágenes ofrecidas por el quejoso, de donde no pudieron obtenerse los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza de registro	Documentación soporte
1	Utilitarios	Sin precisar	1776 gorras tafetan campaña a una tinta solo frente blancas con letras rosas. 1776 gorras rosas acrílicas impresas solo frente con letras blancas. 5919 cubrebocas color blanco impreso termosellado y con ajustador nasal con logo del partido. 2548 playera tipo polo blanca bordada logo del partido al frente con letras rosas talla chica, mediana y grande. 1776 sombrilla color blanco con logo del partido en color rosa mango de madera. 2548 playera blanca cuello redondo 140 grs a una tinta color rosa logo del partido. 1046 camisas blanca manga corta tela oxford 1 bordado color rosa al frente 8X3. 1046 camisas blanca manga corta tela oxford 1 bordado color rosa al frente 8X5. 6880 bolsa ecológica .33X30 a 1 tinta non women. 3596 morral ecológico color blanco .40X.45 a 1 tinta color rosa non women. 2179 bandera color blanco con logo del partido en color rosa non women 1.20X90. 2179 bandera color rosa con logo del partido en color blanco non women 1.20X90. 2179 bandera sublimada en tela rafeta .90X.70.	Póliza 8, periodo 1, normal, ajuste. Cédula de prorrateo 10141.	Factura 148 Servicios Administrativos y Operativos OYV
2	Camisas color blanco con logotipo "Fuerza por México"	50	1046 camisas blanca manga corta tela oxford 1 bordado color rosa al frente 8X3. 1046 camisas blanca manga corta tela oxford 1 bordado color rosa al frente 8X5.	Póliza 8, periodo 1, normal, ajuste. Cédula de prorrateo 10141.	Factura 148 Servicios Administrativos y Operativos OYV
3	Camisas color rosa con logotipo "Fuerza por México"	50	752 camisas diferentes tallas	Póliza 7, periodo 1, normal, diario	Factura 372. Sweet day S. A. de C. V. XML. Imágenes muestra. Avisos de contratación. Contrato.
4	Cubrebocas rosas	500	1042 cubrebocas color blanco impreso termosellado y con ajustador nasal con logo del partido	Póliza 36, periodo 1, normal, diario.	Factura 143 Servicios Administrativos y Operativos OYV. XML
5	Bandera de tela con el logo del partido con medidas 60 cm X 75 cm, vara de madera	50	2179 bandera color blanco con logo del partido en color rosa non women 1.20X90. 2179 bandera color rosa con logo del partido en color blanco non women 1.20X90. 2179 bandera sublimada en tela rafeta .90X.70	Póliza 8, periodo 1, normal, ajuste. Cédula de prorrateo 10141.	Factura 148 Servicios Administrativos y Operativos OYV

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza de registro	Documentación soporte
6	Pintas de bardas	28	51 bardas genéricas	Póliza 1, periodo 1, corrección, diario. Prorrateo bardas genéricas Puebla (ingresos por transferencia del CEE Puebla)	Listado de bardas y muestra. Factura 179. XML. Contrato.
7	Microperforados para vehiculos	50	833 microperforados.	Póliza 24, periodo 1, normal diario.	Factura 129. Aviso de contratación. Contrato. Imágenes de muestra. Recibo de transferencia.
8	Lonas publicitarias de 50X 80 cmts	20	40 lonas de 2X1 MTS. 20 lonas de 3X1.5 MTS. 20 lonas de 5X2.5 MTS. 20 lonas de 7X3.5 MTS. 10 lonas.	Póliza 26, periodo 1, normal, diario.	Factura de 28 de mayo. Aviso de contratación. Imágenes de muestra. Contrato. Recibo de transferencia.
9	Lona publicitaria Fuerza por México con nombre de la candidata Denis Karina de 3x2 mts	2	40 lonas de 2X1 MTS. 20 lonas de 3X1.5 MTS. 20 lonas de 5X2.5 MTS. 20 lonas de 7X3.5 MTS. 10 lonas.	Póliza 26, periodo 1, normal, diario.	Factura de 28 de mayo. Aviso de contratación. Imágenes de muestra. Contrato. Recibo de transferencia.
10	Evento de 31 de mayo	Sin precisar	Reportado en Agenda de eventos. ID. 17. Evento no oneroso.	N/A	N/A
11	Evento de cierre de campaña (02 de junio de 2021)	Sin precisar	Reportado en Agenda de eventos. ID. 19. Evento no oneroso.	N/A	N/A

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, postulada por el partido Fuerza por México, Denis Karina Rosales Méndez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Denis Karina Rosales Méndez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Fuerza por México y la entonces candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, en el estado de Puebla, Denis Karina Rosales Méndez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. Gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis a los escritos que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenían en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
1	Sonido de carabas inicio de campaña	1	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fecha.
2	Renta de ambulancia recorrido de inicio de campaña	1	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fecha.
3	Renta de combi de transporte público para traslado de simpatizantes en caravana	1	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fecha.
4	Canción de campaña	2	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos ni muestra.
5	Elaboración y edición de videos cortos para difusión por facebook	30	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos ni muestra.
6	Cantante para cierre de campaña	1	Ninguno	No se localizó registro	Sin más datos.
7	Mariachi para cierre de campaña	1	Imagen fotográfica	No se localizó registro	Sin más datos.
8	Banda de viento en cierre de campaña	1	Ninguno	No se localizó registro	Sin más datos.
9	Sonido para el cierre de campaña	1	Ninguno	No se localizó registro	Sin más datos.
10	Perifoneo diario promoción al voto	30	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fechas.
11	Renta de lona de 5x12 mts para cierre de campaña	1	Imagen fotográfica	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fecha de colocación.
12	Renta de sillas para cierre de campaña	150	Imagen fotográfica	No se localizó registro	Sin más datos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
13	Gasto de gasolina para 50 vehículos en caravana de inicio de campaña, 10 lts de gasolita por vehículo 10X50 = 500 lts.	500	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fecha de realización.
14	Renta de 50 vehículos para caravana de inicio de campaña	50	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fecha de realización.
15	Pago de chofer para vehículos en el inicio de campaña	50	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y fecha de realización.
16	Gasto de gasolina para 63 vehículos en caravana de cierre de campaña de la candidata Denis Karina, 10 lts de gasolina por vehículo 10X63=630 lts	630	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de vehículos.
17	Renta de 50 (sic) vehículos para caravana de cierre de campaña	63	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de vehículos.
18	Pago de chofer para vehículos en el cierre de campaña	63	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de vehículos.
19	Evento de apertura de campaña	No se precisan mayores datos	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
20	Evento de 12 de mayo	No se precisan mayores datos	Imagen fotográfica de dos personas con cubrebocas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
21	Evento de 13 de mayo	No se precisan mayores datos	Imagen fotográfica de varias personas sosteniendo una lona	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, únicamente seis imágenes que, según su dicho corresponden a eventos en los que se advierte propaganda y otros conceptos de gasto.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de

campana de la candidata; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campana fijado por la autoridad; pues el propio denunciante presenta una relación de conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en pruebas técnicas, como son las seis imágenes fotográficas, lo procedente es analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía contiene imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva a la siguiente argumentación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en seis imágenes fotográficas para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (*descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados*), y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física las seis imágenes fotográficas.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados: seis imágenes fotográficas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de **seis imágenes** fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, **las cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados**; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las seis imágenes fotográficas, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que debieron señalarse en el escrito de queja, pues la presentación de una imagen, no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha o con las características que refiere el quejoso (actos de campaña, cierre de campaña, eventos de los días doce y trece de mayo); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

que pretende acreditar, pues únicamente muestra seis fotografías, y una relación de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado, sin concatenarlos en modo alguno.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (seis imágenes fotográficas), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: sonido de carabas, renta de ambulancia, renta de combi, canción de campaña, elaboración y edición de videos para difusión en Facebook, cantante, mariachi, banda de viento, sonido, perifoneo, renta de lona, renta de sillas, gasolina, renta de vehículos, pago de chofer, evento de apertura de campaña y eventos de los días doce y trece de mayo, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Fuerza por México, y la entonces candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, en el estado de Puebla, Denis Karina Rosales Méndez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Fuerza por México, así como de Denis Karina Rosales Méndez, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.1** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los partidos Revolucionario Institucional, Fuerza por México y a Denis Karina Rosales Méndez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electoral en el estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**